

STJUE

El juez competente debe aplicar la normativa nacional a la luz del Derecho nacional y de la finalidad de la Directiva.

[STJUE \(Sala Sexta\) de 10 de junio de 2021, en el asunto C-303/20, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Rejonowy w Opatowie I Wydział Cywilny \(Tribunal de Distrito de Opatów, Sala 1.ª de lo Civil, Polonia\), mediante resolución de 27 de septiembre de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de julio de 2020, en el procedimiento entre Ultimo Portfolio Investment \(Luxembourg\) SA y KM.](#)

Objeto de la decisión prejudicial - Contexto de la petición de decisión prejudicial - Cuestiones prejudiciales - Aplicación de la normativa nacional a la luz de la Directiva - Apreciación de abusividad por el juez nacional - Respuesta a las cuestiones prejudiciales (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Fernando Vadillo).

Objeto de la decisión prejudicial: “[...] La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo [...]”

Contexto de la petición de decisión prejudicial: “[...] Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre [...] Ultimo Portfolio Investment [...], cesionaria de Aasa Polska SA, y KM, una persona física, en relación con el pago de un crédito derivado de un contrato de crédito al consumo. [...]”

Cuestiones prejudiciales: “[...] El [...] Tribunal de Distrito de Opatów, [...] decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: «¿ Constituye la sanción prevista en el artículo 13 8c, apartado 1 [a], del [Código de Delitos Leves] para el incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, contemplada en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva [2008/48], una aplicación adecuada y suficiente de la exigencia de establecer en el Derecho nacional sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para el incumplimiento por el prestamista de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, impuesta a los Estados miembros por el artículo 23 de la citada Directiva?» ”

Aplicación de la normativa nacional a la luz de la Directiva: “[...] el órgano jurisdiccional remitente pregunta, esencialmente, si el artículo 23 de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que el examen del carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de las sanciones establecidas en dicho artículo, en caso, en particular, de incumplimiento de la obligación de examinar la solvencia del consumidor, establecida en el artículo 8 de dicha Directiva, debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente la disposición del Derecho nacional específicamente adoptada con ocasión de la transposición de la referida Directiva. [...] Aunque las dudas del órgano jurisdiccional remitente se refieren, en el caso de autos, únicamente a la sanción resultante de la combinación de los artículos 24 y 138c del Código de Delitos Leves, de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

se desprende, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente lo confirme, que el Derecho polaco prevé otras sanciones, en particular sanciones civiles, que los órganos jurisdiccionales nacionales pueden adoptar en caso de incumplimiento de la obligación de comprobar la solvencia del consumidor. [...] [U]na multa puede constituir una sanción disuasoria, su escasa cuantía puede hacer que dicha sanción sea insuficiente. Asimismo, el hecho de que solo las personas físicas sean objeto de tal sanción puede ser reveladora de las carencias de la normativa de que se trata [...]. para que una sanción sea efectiva y disuasoria, es preciso privar a los infractores de las ventajas económicas derivadas de las infracciones que cometieron [...]. [T]al sanción no puede garantizar de manera suficientemente eficaz la protección de los consumidores frente a los riesgos de sobreendeudamiento e insolvencia que persigue la Directiva 2008/48 si no afecta a la situación de un consumidor concreto al que se ha concedido un contrato de crédito incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Directiva [...]. **[P]ara determinar si una normativa nacional aplica suficientemente las obligaciones derivadas de una directiva determinada, debe tenerse en cuenta no solo la normativa específicamente adoptada a efectos de la transposición de dicha directiva, sino también el conjunto de normas jurídicas disponibles y aplicables.** [...] [S]i bien el artículo 23 de la Directiva 2008/48 exige que las sanciones sean disuasorias, **los tribunales deben disponer también de una facultad de apreciación que les permita elegir, en función de las circunstancias del caso concreto, la medida proporcionada a la gravedad del incumplimiento de la obligación constatada [...]. los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional e interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz del texto y de la finalidad de esa Directiva, con el fin de obtener un resultado compatible con los objetivos que esta persigue [...].** Cuando el legislador nacional [...] haya previsto, para sancionar un incumplimiento de la obligación de verificar la solvencia del consumidor, además de una sanción recogida en el Código de Delitos Leves, sanciones de Derecho civil que pueden beneficiar al consumidor interesado, esas sanciones [...] deberán aplicarse de conformidad con el principio de eficacia [...].”

Apreciación de abusividad por el juez nacional: “[...] Por lo que respecta, en primer lugar, a la pérdida del derecho a los intereses, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que este tipo de sanción, previsto por la normativa nacional, debe considerarse proporcionado, en el sentido del artículo 23 de la Directiva 2008/48, en lo que respecta a los supuestos de incumplimiento, por parte del prestamista, de una obligación que revista una importancia esencial en el contexto de dicha Directiva [...] Pues bien, [...] la obligación de comprobar la solvencia del consumidor, establecida en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48, reviste esa importancia esencial. [...] Seguidamente, por lo que se refiere al fraccionamiento de la ejecución del contrato, esta medida puede permitir tener en cuenta la situación del consumidor y evitar que este quede expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales [...]. Por último, para cumplir las exigencias establecidas en el artículo 23 de la Directiva 2008/48, el órgano jurisdiccional remitente puede proceder a una aplicación conjunta de esta última con la Directiva 93/13, para, en su caso, llegar a la conclusión de que las cláusulas relativas a gastos exorbitantes no obligan al consumidor [...]. Al hacerlo, debe comprobar si la aplicación de la sanción prevista por la Directiva 93/13 no es menos ventajosa para el consumidor que una mera sanción que consista en la privación del derecho a los intereses, prevista por la normativa nacional en aplicación del artículo 23 de la Directiva 2008/48 [...]. En este mismo sentido, **el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la comprobación del carácter desleal de una práctica comercial, en el sentido de la Directiva 2005/29, constituye un elemento, entre otros, en el que el juez competente puede basar su apreciación del carácter abusivo, en el sentido de la Directiva 93/13, de las cláusulas del contrato relativas a dicha práctica que figuran en el contrato que vincula al profesional con el consumidor [...].**”

Respuesta a las cuestiones prejudiciales: “[...] El artículo 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva

87/102/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que el examen del carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de las sanciones previstas en esa disposición, en caso, en particular, de incumplimiento de la obligación de examinar la solvencia del consumidor, establecida en el artículo 8 de dicha Directiva, debe efectuarse teniendo en cuenta, de conformidad con el artículo 288 TFUE, párrafo tercero, no solo la disposición adoptada específicamente, en el Derecho nacional, para transponer esa Directiva, sino también todas las disposiciones de dicho Derecho, interpretándolas, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de los objetivos de la propia Directiva, de modo que tales sanciones cumplan las exigencias establecidas en su artículo 23. [...]” Énfasis añadido

[Texto completo de la sentencia](#)
